



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve Recurso de Apelación
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Daniel Alejandro Ceballos del Fresno
Radicación: 63001-4003-008-2020-00366-01

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación propuesto por el ejecutado Daniel Alejandro Ceballos del Fresno, frente al auto proferido el 01-06-2023, mediante el cual se denegó la nulidad por él reclamada.

II. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A, por conducto de apoderada, presentó demanda para promover Proceso Ejecutivo Hipotecario, asunto al interior del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 24-09-2020.

Seguidamente, la entidad ejecutante arribó la evidencia del agotamiento de la notificación personal de la orden de apremio al ejecutado¹, intimación remitida al correo electrónico consutalento@hotmail.com, dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, acompañando el acuse de recibo del mensaje de datos.

¹ Pdf 08 C01 Principal

Ante el silencio del ejecutado, inscrita la cautela sobre los bienes gravados y tras ejercer control de legalidad, se dispuso seguir adelante con la ejecución mediante auto del 23-11-2022.

Luego, el interpelado concurrió al proceso reclamando la nulidad de lo actuado con apoyo en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, esto es, la indebida notificación del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

En esencia, basó la petición de invalidación en que *i)* la notificación no se le remitió al correo que utiliza, esto es ceballosdelfresno@gmail.com el cual era conocido por el banco; *ii)* No se evidenciaba con claridad los documentos adjuntos a la notificación; *iii)* no se afirmó, bajo juramento, el uso del correo electrónico ni la evidencia de cómo se obtuvo; *iv)* No se incluyó en la notificación el término de traslado, ni el horario de atención y un correo distinto al del centro de servicios judiciales.

Una vez el despacho de instancia corrió traslado de la nulidad invocada, la parte ejecutante oportunamente acercó pronunciamiento oponiéndose a esta, ratificando y destacando la validez de la notificación desplegada.

Posteriormente, el juzgador de origen decretó como prueba de oficio librar comunicación a Bancolombia con miras a establecer lo relativo al correo electrónico del ejecutado, requerimiento acatado por tal organización.

Así, agotado el trámite impartido, mediante la decisión combatida se desestimó la nulidad planteada, amén de que advirtió carencia de prueba del dicho del ejecutado, encontrando entonces como debidamente surtida la notificación personal.

Inconforme con lo resuelto, el impulsor de la nulidad interpuso, tempestivamente, recurso de apelación contra dicha decisión, censura que, en lo fundamental, estriba en que i) Bancolombia si conocía el correo ceballosdelfresno@gmail.com; ii) el despacho de primera instancia enfocó el análisis solo respecto de los correos electrónicos, sin proveer sobre los demás requisitos de la notificación.

De la sustentación de la alzada se corrió traslado en los términos del artículo 326 del C.G.P, siendo oportunamente replicada.

III. CONSIDERACIONES

Importante destacar en primer lugar que la decisión censurada resulta susceptible de apelación, así lo indica el numeral 6 del artículo 321 del CGP, unido a que se trata de un asunto de menor cuantía y por tanto de primera instancia.

El Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib, por lo que se abordarán de manera separada como a continuación se expondrá.

Conocimiento del correo electrónico por parte de Bancolombia S.A:

Síntesis de esta protesta estriba en que la entidad ejecutante si conocía el correo electrónico ceballosdelfresno@gmail.com y aun así no lo notificó en este.

Sostuvo que la certificación expedida por tal entidad no se ajustaba a la realidad, pues el banco, en sendas oportunidades le

había remitido mensajes de cobro a ese correo, por lo que, en su sentir, era esa la dirección de correo a la que debía haber sido notificado y no a la que finalmente se le remitió la notificación.

A ese respecto, ningún vicio se aprecia en la notificación personal surtida en lo que a la dirección de correo electrónico respecta, pues aquella logra satisfacer las previsiones del artículo 8 del Decreto 806/2020 aplicable al momento del enteramiento.

En efecto, se advierte que al tiempo de formulación de la demanda la parte ejecutante honró la citada disposición, pues en el hecho cuarto del escrito inaugural de manera expresa prestó el juramento relativo al uso del correo electrónico del ejecutado, informó la forma en que lo obtuvo, esto es del formulario de vinculación, el cual a su vez aportó como evidencia.

Esa evidencia – formulario de vinculación – de modo expreso consigna el correo electrónico consutalento@hotmail.com, siendo entonces esa la dirección que el ejecutado le proporcionó a su acreedor a momento de adquisición del crédito.

Ahora bien, si con el paso del tiempo el ejecutado varió aquel canal digital ante la organización financiera, por supuesto era de su resorte acreditarlo, sin que lo hiciera.

Recuérdese que por disposición del artículo 167 del C.G.P, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de allí que la carga de probar la variación del correo electrónico descansaba en hombros del promotor de la nulidad, desatendiéndola.

No por el hecho de que el acreedor le hubiere remitido uno o varios mensajes relacionados con el crédito a un nuevo correo electrónico implica la anulación del que ya le había

proporcionado a la entidad al tiempo de otorgamiento del crédito; incluso, puede llegar pensarse que la entidad conocía ambos canales, pero ello para nada anula o invalida la primera dirección electrónica que el mismo ejecutado le reportó.

Entonces, era carga del ejecutado demostrar de manera suficiente que en determinado momento dejó de utilizar la dirección consultalento@hotmail.com para dar paso a ceballosdelfresno@gmail.com y que así se lo hizo saber a la entidad ejecutante, lo que no ocurrió.

Incluso, el juzgador de origen, de manera oficiosa, requirió al acreedor para que indicara esa posible variación de correos electrónicos, recibiendo respuesta de la entidad que ratifica el correo al que se surtió la intimación, así como que no se recibió solicitud de cambio del correo electrónico por el que ahora pregonan el recurrente como de su dominio.

Valga reiterar que era de cargo del ejecutado probar que el canal electrónico que impuso en el formulario de vinculación con el banco ya no era utilizado por él o que lo cambió posteriormente, carga absolutamente desatendida por el interesado en la nulidad.

Puestas en este orden las cosas, no se otea irregularidad alguna en la escogencia del buzón electrónico en el que se optó por notificar de manera personal el mandamiento de pago, de allí que la censura por este ítem no tiene vocación de prosperidad.

Análisis de los demás requisitos de la notificación personal:

Razón le asiste al censor en que el despacho de origen circunscribió el argumento de la decisión atacada en cuatro

aspectos torales, todos relativos a los correos electrónicos del deudor, pasando por alto el reparo atribuido a la ausencia de los requisitos formales de la notificación personal, por lo que se impone abordarlos en esta instancia.

Aduce el ejecutado como defectos en la notificación que *i)* no se le indicó el término de que disponía para pagar y proponer excepciones; *ii)* No se incluyeron los datos del Centro de Servicios Judiciales o medios presenciales o virtuales para notificarse; *iii)* No se le informó el horario de atención y dirección física del despacho para acudir a notificarse.

Para desatar tales repulsas es preciso resaltar que el Decreto 806/2020, vigente al tiempo de la notificación, introdujo un nuevo sistema de notificación de las providencias judiciales, ello a causa de la imposibilidad de los usuarios en concurrir a las sedes físicas de los estrados a recibir notificación de manera personal.

Así, ese nuevo sistema de notificación entró a coexistir con el que ya regía en el Código General del Proceso, siendo excluyentes entre sí como hoy día, de hecho, lo sostiene la corporación de cierre de la especialidad².

El entonces vigente decreto legislativo en su artículo 8, con la modulación dictada en sentencia C420/2020 estableció una forma simplificada de notificación cuyos presupuestos consistían en informar bajo la gravedad de juramento el canal digital, informar cómo se había obtenido, allegar la evidencia respectiva, remitir la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos, en conjunto con el acuse de recibo.

² STC 16733/2022

En consecuencia, a ese sistema de notificación electrónico no le resultaban aplicables las formas propias de la notificación reglada en el C.G.P, pues, se itera, se trataba de un sistema autónomo, por lo que la entidad ejecutante no estaba llamada a plasmar en el acto de notificación ninguno de los conceptos que el recurrente narra, pues ello es ajeno al sistema de notificación elegido.

En tal contexto, el hecho de que al ejecutado no se le informara el término de traslado, no se indicara el correo del centro de servicios judiciales, el horario de atención o la dirección física del despacho para nada invalidan la notificación, pues, se itera, ello no resultaba exigible en tanto se estaba en presencia de una notificación electrónica disciplinada por el Decreto 806/2020.

Así, la protesta por esta causa tampoco está revestida de éxito, todo lo cual conduce a confirmar la decisión opugnada.

Sin costas de segunda instancia al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 01-06-2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas al recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 152 del 28-09-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669c0b61e2d509de3cad8132de60e1f0b6b7ed93528b3162349ee2ab3fb75113

Documento generado en 26/09/2023 09:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>